



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-01316-00

ACCIONANTE: FLORIBERTO MORA SUSA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmó el actor, que en el Sistema Nacional SIMIT no está actualizado el acuerdo de pago No. 2868800 de fecha 28/08/2014.

2. LA PETICIÓN

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en el presente amparo; y que se ordene a la secretaria accionada: *“se actualice la plataforma Sistema Nacional SIMIT, los números de EL ACUERDO DE PAGO 2868800 DE LA FECHA 20/08/2014. Por no ser descargado de la plataforma Sistema Nacional SIMIT”*.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dieciséis (16) de diciembre del año 2022 (consecutivo 04 del expediente digital), se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

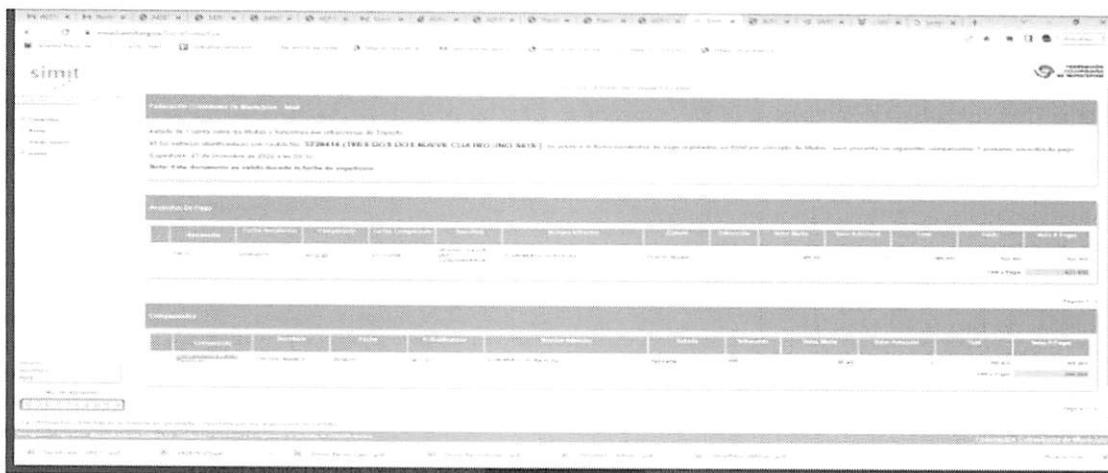
La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, y el **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito-SIMIT**, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dieciséis (16) de diciembre del 2022. (Documentos digitales 05 a 06 del dossier digital)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Dentro del término otorgado para contestar la presente acción, la secretaria accionada solicitó la improcedencia de la acción, por cuanto el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que no podría aprovecharse de la rapidez del amparo constitucional

para provocar una decisión a favor del actor. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante por cuanto no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En el alcance a la respuesta allegada la secretaria informó: “*la Dirección de Gestión de Cobro informa se allega constancia SIMIT ACTULIZADO:*”.



SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

A través del Coordinador del Grupo jurídico indicó que la actualización solicitada, solo puede realizarse antes organismos de tránsito idóneos en su calidad de autoridad son los responsables de la información registrada en las bases de datos de carácter público, por consiguiente, pidió se exonere de toda responsabilidad a la entidad, frente a la presunta violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

II. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- Del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la

autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo".

3.- CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, el problema jurídico se concreta en determinar si efectivamente al accionante, la secretaria convocada vulneró algún derecho fundamental al no actualizar el registro del acuerdo de pago "No. 2868800 de fecha 28/08/2014" de la plataforma del SIMIT.

En este punto, debe dejarse claro que, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente, no es posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto, actuación u omisión administrativa ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos (i) *la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.*

Bajo ese contexto, no se observa vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, lo anterior, pues si bien el accionante afirma que no se ha actualizado el registro del acuerdo de pago en la base de datos de transito correspondiente, lo cierto es que revisado las plataformas correspondiente se registra lo siguiente: "Señor(a): FLORIBERTO MORA SUSA. Mediante Resolución No. 300797 de fecha 09/11/2022.

Comunicada mediante el oficio No. 192151122 usted fue desembargado”

Destáquese que la actora **no probó** haber radicado solicitud alguna ante las autoridades de tránsito correspondientes, pues no obra en el expediente la petición que permita establecer que efectivamente la parte accionada haya recibido tal pedimento, es decir, que no hay prueba de ello y al no existir los elementos de juicio que permitan establecer la presunta vulneración que describe en el presente amparo.

En ese orden, para el despacho la secretaria convocada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, si se considera como se indicó, que la información se encuentra actualizada, por lo anteriormente expuesto se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

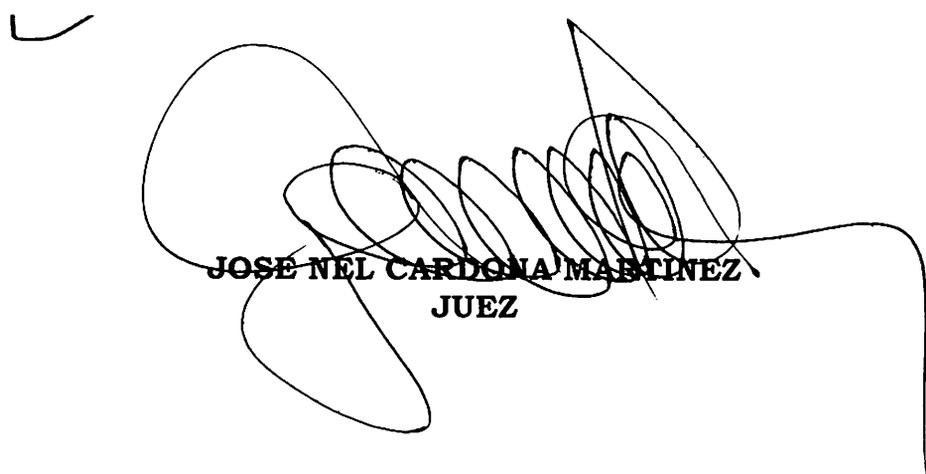
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **FLORIBERTO MORA SUSA** en contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ